

## INFORME N.º 000045-2023-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 19 de julio de 2023

### I. MATERIA:

Se consulta si para el acogimiento a la restitución simplificada de derechos arancelarios corresponde que el valor del atún capturado en la zona de dominio del Estado peruano e ingresado al país mediante una declaración aduanera de mercancía (DAM)<sup>1</sup> de importación, de acuerdo con el alcance del artículo 1 de la Ley N° 31584, se incluya en el valor CIF total de los insumos importados.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios; en adelante el Reglamento.
- Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.
- Ley N° 31584, Ley que precisa el alcance del artículo 1 de la Ley N° 28965.

### III. ANÁLISIS:

**De acuerdo con el alcance del artículo 1 de la Ley N° 31584, que precisa que los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados en la zona de dominio marítimo del Estado peruano ingresan al país bajo los regímenes aduaneros previstos en la LGA ¿Para un acogimiento válido a la restitución simplificada de derechos arancelarios, corresponde que el valor del atún capturado e ingresado al país mediante una DAM de importación se incluya en el valor CIF total de los insumos importados?**

En principio, con relación a la extracción de recursos hidrobiológicos<sup>2</sup> altamente migratorios, la Ley N° 28965 establece que:

#### **“Artículo 1.- Régimen aduanero aplicable**

<sup>1</sup> El artículo 2 de la LGA señala que la “declaración aduanera de mercancías” es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

<sup>2</sup> El artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define a los “Recursos hidrobiológicos” como las especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechados por el hombre.



A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, **independientemente de la zona de captura**, les son de **aplicación los regímenes aduaneros** previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas”. (Énfasis añadido)

Posteriormente, el mencionado artículo 1 de la Ley N° 28965 fue precisado mediante la Ley N° 31584<sup>3</sup>, con la siguiente redacción:

**“Artículo 1. Régimen aduanero aplicable**

A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú, cuya **captura se realice en la zona de dominio marítimo del Estado peruano**, les serán de **aplicación al momento del ingreso al país los regímenes aduaneros** previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, tales como importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia, depósito aduanero y demás **que corresponda aplicar al ingreso** de mercancías al país”. (Énfasis añadido)

Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley N° 31584 se indica que “Los recursos hidrobiológicos capturados en la zona marítima de dominio del Estado peruano conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Perú califican como de **procedencia extranjera**, de tal forma que su comercialización a compradores nacionales tendrá la naturaleza de una **compra venta internacional** y el producto se someterá a **regímenes aduaneros de ingreso** de mercancías al país como es el caso de la importación para el consumo, entre otros<sup>4</sup>.(Énfasis añadido)

Adicionalmente, se señala que “(...) para efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 28965 no debe hacerse distinción o tratamiento diferenciado en base al lugar de la captura del recurso hidrobiológico, puesto que la propia ley no ha previsto dicho tratamiento”<sup>5</sup> y que “es claro que la norma bajo comentario presenta como principal finalidad que la industria atunera peruana pueda **importar** el recurso hidrobiológico extraída dentro o fuera de aguas peruanas por barcos de bandera extranjera premunidos de permiso de pesca”<sup>6</sup>. (Énfasis añadido)

De este modo, se puede advertir que, al momento del ingreso al país de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, capturados en la zona de dominio marítimo del Estado peruano, les serán aplicables los regímenes aduaneros de ingreso previstos en la LGA<sup>7</sup>, entre ellos, la importación para el consumo<sup>8</sup>, en la cual la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de numeración de la declaración<sup>9</sup> y el importador asume a partir de ese momento las obligaciones aduaneras que se generen<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> Publicado el 9.10.2022. El artículo 2 de esta norma indica que tiene por finalidad brindar predictibilidad para la aplicación uniforme de entidades competentes del artículo 1 de la Ley N° 28965.

<sup>4</sup> Página 9 de la exposición de motivos (EM).

<sup>5</sup> Página 10 de la EM.

<sup>6</sup> Página 11 de la EM.

<sup>7</sup> El artículo 47 de la LGA establece que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero deben ser sometidas a los regímenes aduaneros previstos en esta norma.

<sup>8</sup> El artículo 49 de la LGA dispone que la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 140 de la LGA.

Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Supremo N° 133-2013-EF, prescribe que la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

<sup>10</sup> Es decir, no es una simple formalidad necesaria para la descarga e ingreso al país del recurso hidrobiológico, como se indica en la consulta.



De otro lado, de acuerdo con los artículos 1 y 3 del Reglamento, la restitución simplificada de derechos arancelarios constituye un procedimiento destinado a otorgar a las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la **importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas** incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, un beneficio equivalente al tres por ciento del valor FOB del bien exportado<sup>11</sup>.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento dispone que los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo **valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado**<sup>12</sup>.

En tal sentido, se aprecia que, para un acogimiento válido a la restitución simplificada de derechos arancelarios, corresponde que el valor del atún capturado por embarcaciones de bandera extranjera, premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú, en la zona de dominio marítimo del Estado peruano, que ingresa al país mediante una DAM de importación para ser incorporado o consumido en la producción del bien exportado, se incluya en el valor CIF total de los insumos importados y este valor no supere el 50% del valor FOB del producto exportado, conforme lo establecido en el artículo 2 del Reglamento.

Finalmente, se debe indicar que el Informe N° 067-2008-SUNAT/2B4000<sup>13</sup>, citado en la consulta, fue emitido antes de la precisión dispuesta por la Ley N° 31584 al artículo 1 de la Ley N° 28965, por lo que corresponde que su lectura se realice en dicho contexto.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 31584 y el artículo 2 del Reglamento, para el acogimiento a la restitución simplificada de derechos arancelarios, el valor del atún capturado por embarcaciones de bandera extranjera, premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú, en la zona de dominio marítimo del Estado peruano que ingresa al país mediante una DAM de importación para ser incorporado o consumido en la producción del bien exportado, debe incluirse en el valor CIF total de los insumos importados y este valor CIF no debe superar el 50% del valor FOB del producto exportado.

CFM/RMV/eas  
CA073-2023

<sup>11</sup> Tasa de restitución aplicable a partir del 1.1.2019, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 282-2016-EF.

<sup>12</sup> Se indica también que, para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América.

<sup>13</sup> Mediante el cual la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, con relación al artículo 1 de la Ley N° 28965 señaló que los recursos hidrobiológicos, que ingresan al territorio nacional luego de haber sido capturados fuera del dominio marítimo del Perú o de las 200 millas marinas, tendrán la naturaleza de mercancía proveniente del exterior y por lo tanto podrán someterse a los regímenes de importación, tránsito, transbordo y depósito en aduana, de acuerdo a lo establecido en la LGA; en tanto, que los capturados dentro del dominio marítimo del Perú, tendrán la naturaleza de mercancía nacional de libre circulación, que al salir del territorio nacional para su consumo definitivo en el exterior, podrá someterse al régimen de exportación previsto en la LGA.

